



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**RESOLUCIÓN 44/2025 DE 24 DE MARZO DE 2025, DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Nº de expediente: R-074-2024

Fecha: 25/06/2024

Reclamante: [REDACTED]

Representante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Información solicitada: FICHA DEL INVENTARIO MUNICIPAL DONDE CONSTE A NOMBRE (Y PROPIEDAD) DEL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EL CAUCE (NUEVE METROS DE ANCHO) DE LA ACEQUIA MAYOR DE ALJUFÍA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MURCIA

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIO

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN/PATRIMONIO CULTURAL

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Por la representación de [REDACTED], con fecha 25/6/2024, se presentó reclamación, en los siguientes términos:

"Expone:

PRIMERO.- Que en fecha 20/05/2024 y número de registro electrónico [REDACTED] (ver adjunto), se presentó ante el Ayuntamiento de Murcia una solicitud de acceso a la información pública en el ejercicio de los derechos recogidos en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y demás disposiciones legales aplicables en materia de transparencia.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

En dicha solicitud se requería:

“-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, de la ficha del inventario municipal donde conste a nombre (y propiedad) del Ayuntamiento de Murcia el cauce (nueve metros de ancho) de la acequia mayor de Aljufía en el término municipal de Murcia. O en su defecto, copia de la escritura pública de propiedad de dicho cauce del regadío tradicional a nombre de esta entidad local.”

SEGUNDO.- *Que a fecha de hoy 25 de junio de 2024, y habiendo finalizado el plazo legalmente previsto para resolver y responder, no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud presentada el 20/05/2024, ni se ha facilitado la información requerida al Ayuntamiento de Murcia.*

TERCERO.- *Que el artículo 26 de la antedicha Ley 12/2014, indica que “El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se regirá por lo establecido en la legislación básica estatal, excepto el plazo previsto para su resolución, que será de veinte días, ampliable a otros veinte días en los casos previstos en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013”.*

Solicita:

“PRIMERO.- Que se tenga por presentada esta reclamación al amparo del artículo 28 de la reiterada Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la admita, e inicie cuantas diligencias estime oportunas para que la administración local indicada remita la información solicitada por [REDACTED] el 20/05/2024, a los efectos oportunos.

SEGUNDO.- Que se nos considere personados e interesados en los expedientes que se inicien ante este Consejo, así como se nos dé traslado de las actuaciones que se realicen”.

TERCERO.- Se ha emplazado a la administración reclamada y la misma ha enviado el expediente administrativo en el que consta Decreto nº 202411914 de la Concejala Delegada de Fomento y Patrimonio, de 3/7/2024, en el que DISPONE:

“PRIMERO.- Inadmitir a trámite la solicitud presentada por [REDACTED], por no constar en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Murcia la Acequia Mayor de la Aljufía ni documentación que acredite la titularidad municipal sobre ella, en base al artículo 18 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, desconociéndose el órgano competente para informar lo solicitado.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución al interesado.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- ÁMBITO SUBJETIVO Y COMPETENCIA.

Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (AYUNTAMIENTO DE MURCIA) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de esta Comisión en materia de transparencia.

Tal como estableció la Sentencia del Tribunal Supremo, STS 1422/2022, en su Fundamento de Derecho CUARTO:



“(…)2. El artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma autonómica, debe integrarse, de conformidad con la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, con el artículo 2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia debe conocer de las reclamaciones formuladas contra resoluciones expresas o presuntas denegaciones del derecho de acceso a la información pública dictadas por las Entidades que integran la Administración local radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, a salvo que la Comunidad Autónoma acuerde mediante ley atribuir la competencia de resolución al Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno estatal, en los términos del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la citada ley estatal. (...)”.

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras su modificación por la Ley 1/2024, de 8 de julio, dispone:

“Artículo 38 ter. La Comisión de Transparencia.

1. Se crea la Comisión de Transparencia como órgano colegiado independiente y a la que corresponde resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta ley.”

Corresponde, por tanto, a esta Comisión la resolución de la presente reclamación.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

En el presente caso la petición inicial de información se presentó el 20/5/2024 y la reclamación se interpuso, frente al silencio administrativo, dentro de plazo, el 25/6/2024.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIBG, ni la LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPACAP, ley a la que remite el artículo 24.3 de la LTAIPBG, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el **derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

La información cuyo acceso se reclama, es “información pública” de acuerdo a los artículos 13 de la LTAIBG y 2 a) LTPC.

Hay que señalar que la reclamada ha remitido el expediente en el que consta Decreto nº 202411914 de la Concejala Delegada de Fomento y Patrimonio, de 3/7/2024, en el que DISPONE:

“PRIMERO.- Inadmitir a trámite la solicitud presentada por [REDACTED], por no constar en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Murcia la Acequia Mayor de la Aljufía ni documentación que acredite la titularidad municipal sobre ella, en base al artículo 18 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, desconociéndose el órgano competente para informar lo solicitado.”

SEXTO.- RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de esta Comisión es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y dado que la Administración ha inadmitido la petición de acceso a la información, porque no consta en el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Murcia la Acequia Mayor de la Aljufía ni documentación que acredite la titularidad municipal sobre ella, entendemos que procede desestimar la reclamación.

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, por unanimidad



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la reclamación tramitada con la referencia R-074-2024, interpuesta el 6/5/2024, por [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE MURCIA.

SEGUNDO. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Firma electrónica al margen)

Natalia Sánchez López

31/03/2025 12:21:35

SANCHEZ LOPEZ, NATALIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los datos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.